



MH-DGA-APC-GER-RES-0285-2026

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día once de agosto de dos mil veintiséis. Esta Gerencia procede anular todo lo actuado a partir de la resolución de final de proceso sancionatorio número RES-APC-G-0466-2019 de las nueve horas con dos minutos del día trece de mayo dos mil diecinueve, proceso abierto contra el señor Naser Badr Dar Ybara Lezcano, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número 1813996.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 386 de fecha 03 de noviembre del 2012 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor Naser Badr Dar Ybara Lezcano, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número 1813996, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Vehículo marca Nissan, modelo Tilda, año 2011, color negro, identificación vehicular VIN 3N1CC1AGXZK100976

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Interamericana Sur, Km 53 sobre el Puente Guayabal, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Expediente Share Point, Objeto digital 0001 folios 0009-0010).

II. Mediante resolución N° RES-APC-G-0371-2018 de las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de abril dos mil dieciocho, la Aduana de Paso Canoas dicta acto inicial de procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor Naser Badr Dar Ybara Lezcano, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número 1813996, por considerar que supuestamente violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional la mercancía supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al amparo del Acta de Decomiso de Vehículo número 386 de fecha 03 de noviembre del 2012. Resolución que consta en expediente y que fue notificada mediante el Diario Oficial la Gaceta N° 238 en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. (Expediente Share Point, Objeto digital 0001 folios 0040-0051).

III. Que posteriormente se emitieron las siguientes resoluciones, que se describen en el siguiente cuadro:

N°	Resolución	Fecha	Acto	Notificación	Fecha	Objeto
1	RES-APC-G-0466-2019	13/05/2019	Final Sancionatorio	Notificación por el transcurso de 24 horas	14/05/2019	Objeto digital 0001 Folios 0052-0056
2	RES-APC-G-0696-2019	22/07/2019	Prevención de Pago	S/N	N/A	Objeto digital 0001 Folios 0062-0063



3	RES-APC-G-0738-2019	31/07/2019	Final Sancionatorio	Enviado a La Gaceta/Sin Notificar	N/A	Objeto digital 0001 Folios 0064-0068
4	MH-DGA-APC-GER-RES-0796-2023	21/11/2023	Final Sancionatorio	Alcance N° 55 a La Gaceta N° 50	15/03/2024	Objeto digital 0001 Folios 0071-0085
5	MH-DGA-APC-GER-RES-0552-2024	12/11/2024	Prevención de Pago	Página Web del M.H.	05/12/2024	Objeto digital 0001 Folios 0086-0091

IV. Que mediante oficio número MH-DGA-APC-DN-OFI-0010-2026 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se trasladó el expediente número APC-DN-0718-2012 a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se procediera con la ejecución de cobro judicial de la sanción tipo multa supra señalada. (objeto digital 0004).

V. Consta en expediente oficio número MH-DGA-OF-0340-2026 de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, suscrito por la Subdirectora General de Aduanas, mediante el cual devuelve el expediente APC-DN-0718-2012 a la Aduana de Paso Canoas para que se realicen una serie de correcciones. (objeto digital 0005)

VI. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Sobre la anulación de lo actuado. Una vez verificados los requisitos formales mínimos para la instrucción de las actuaciones contenidas en el expediente número APC-DN-0718-2012, como lo es la legalidad de los actos procesales emitidos a efectos de garantizar la validez, eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos. Para esta Sede Aduanera no es posible poder mantener y llevar a cabo la ejecución de cobro de la sanción multa pretendida, debido a la nulidad absoluta que sobre el procedimiento pesa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), 128, 140, 146, 158, 166, 169, 173, 174, 187 de la ley General de Administración Pública (en adelante LGAP).



Tenemos en el presente caso que esta administración inicia un proceso sancionatorio mediante la resolución número RES-APC-G-0371-2018 de las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de abril dos mil dieciocho, misma que fue notificada mediante el Diario Oficial la Gaceta N° 238 en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, tal como consta en el expediente, en el objeto digital 0001, que posteriormente se proceden a emitir otras resoluciones, descritas en la tabla del resultando 3, que por no ser válida la notificación de las 24 horas se deben anular los actos antes de emitir nuevos actos, además, posteriormente se dictaron otras resoluciones que si fueron debidamente notificadas, pero que debido a que no consta en expediente que se hayan anulado previa y motivadamente las resoluciones dictadas, todo lo anterior de previo al dictado de las demás resoluciones.

De lo anterior, estamos ante un acto que no fue debidamente anulado, que no es legalmente válido, por haberse emitido un nuevo acto de inicio sin que conste en el expediente la anulación del mismo, conforme a derecho, cuando se debió emitir un acto administrativo que la anulara, volver a notificar y emitir los posteriores actos.

En aplicación de los principios de conservación y retroacción del acto, se debe considerar por el operador del derecho que, antes de anular definitivamente un acto del procedimiento debe preferirse la conservación de lo actuado útil y la retroacción a la etapa necesaria para subsanar el proceso defectuoso, realizando un nuevo acto final. Ya que se determina la emisión de multiplicidad de actos inválidos, no se debe olvidar que es fundamental respetar la validez, eficacia, unicidad, estabilidad y certeza jurídica del acto.

Los actos desde el momento de su emisión por la persona competente se presumen válidos y legítimos, pero su eficacia requiere una comunicación adecuada; ya que el segundo acto de inicio dictado sin la debida anulación del primer acto de inicio no es eficaz ni ejecutable, y si el procedimiento resultó viciado entonces lo que corresponde es sanear retrotrayendo para reponer la comunicación y resguardar el derecho de defensa (artículos 128, 130, 131, 140 y 146 de la LGAP).

Como se puede apreciar la LGAP contempla la nulidad (absoluta/relativa) la cual es de carácter excepcional y solo procede ante vicios graves que se determinen, la convalidación y el principio de conservación de los actos; pero la convalidación no procede cuando persiste lesión al debido proceso. Ya que, de no haberse anulado el primer acto, hay un vicio esencial en el procedimiento, lo que procede es dejar sin efecto lo actuado y retrotraer al estado de inicio de procedimiento sancionatorio correctamente.

Esto es que se hubiese dictado un nuevo acto administrativo final de forma indebida, sin haberse anulado previamente mediante una resolución el primer acto, o sea no siguió el debido proceso, por lo que todos los demás actos son inválidos.

Por lo que respetuosos del debido proceso y al no dictarse una anulación del acto final RES-APC-G-0466-2019 de las nueve horas con dos minutos del día trece de mayo dos mil diecinueve, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive la resolución mencionada, que pretende imponer la sanción, para que una vez enderezado el procedimiento en el expediente, sea notificado y se podrá



dictar, en su caso, una nueva resolución de final de procedimiento sancionatorio, que debe ser comunicada por un medio válido, dejando constancia íntegra en el expediente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, los artículos 11 y concordantes de la LGAP, artículo 194 de la LGA; y en los principios de legalidad, debido proceso, validez, eficacia y conservación de los actos administrativos, esta Autoridad Aduanera considera que es incorrecta la forma en que la Aduana de Paso Canoas resolvió continuar con el proceso sin haber anulado de la manera correcta la resolución RES-APC-G-0466-2019 de las nueve horas con dos minutos del día trece de mayo dos mil diecinueve, con la que se pretendía dictar final en el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual a pesar de no poseer ejecutoriedad ni eficacia jurídica, al no haber sido notificada correctamente por los medios establecidos en el artículo 194 LGA, conserva su validez hasta tanto la autoridad aduanera no lo deje sin efecto por los medios legalmente establecidos en la ley para su invalidez.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Anula la resolución RES-APC-G-0466-2019 de las nueve horas con dos minutos del día trece de mayo dos mil diecinueve y los subsecuentes actos administrativos emitidos. **SEGUNDO:** El expediente administrativo número APC-DN-0718-2012, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Que, de no estar conforme con lo resuelto, el artículo 623 del RECAUCA, otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión ante la Dirección General de Aduanas, dicho recurso deberá presentarlo ante esta Aduana o ante la Dirección General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Naser Badr Dar Ybara Lezcano, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número 1813996, en la dirección que consta en expediente, a saber: Panamá, Ciudad Colón, calle primera, Paseo Washington. De no poderse hacer la notificación en la anterior dirección y en apego al artículo 194 de la LGA, se autoriza la publicación de esta por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda.

Roy Chacon Mata
Gerente
Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Consecutivo intranet.
Cc Expediente: **APC-DN-0718-2012**